
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Melvin Rafael Rodríguez Félix.

Abogado: Lic. Andrés Tavarez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, juez presidente en funciones, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Rafael Rodríguez Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, sector Cristo Rey, de la provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Tavarez Rodríguez, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Melvin Rafael Rodríguez Félix, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, Dra. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Melvin Rafael Rodríguez Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00116 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de enero de 2020, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 2 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución

de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 8 de noviembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación contra los imputados Luis Ángel Ramos Cruz (a) Luis Ojo y Melvin Rafael Rodríguez (a) Costumbre, por presunta violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Lourdes Ivelisse Guzmán Hernández, Olga Milagros Espejo y George Aldin Trail.

Que en fecha 5 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 1295-2018-SACO-00401, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y admitió auto de apertura a juicio para que los imputados Luis Ángel Ramos Cruz (a) Luis Ojo y Melvin Rafael Rodríguez Félix (a) Costumbre, sean juzgados por presunta violación a los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de Lourdes Ivelisse Guzmán Hernández, Olga Milagros Espejos y George Aldin Trail.

Que En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 15 de mayo 2019, declaró en rebeldía al co-imputado Luis Ángel Ramos Cruz (a) Luis Ojo, por su incomparecencia a pesar de haber quedado convocado en audiencia anterior; en esa misma fecha el indicado tribunal pronunció la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00060, respecto del co-imputado Melvin Rafael Rodríguez Félix (a) Costumbre, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Melvin Rafael Rodríguez Félix, por resultar ser los elementos de prueba antes valorados suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo con violencia y con pluralidad de agentes, lugar habitado y la utilización de un arma; en perjuicio de Lourdes Ivelisse Guzmán Hernández, Olga Milagros Espejos y George Aldin Trail, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Condena a la parte imputada Melvin Rafael Rodríguez Félix, a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad

con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Exime a la parte imputada del pago de costas por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la Defensoría Pública, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal. **Cuarto:** Ordena la devolución a su legítimo propietario del anillo de oro, la cadena de oro de 14 kilates, dos (02) celulares marca Samsung con las descripciones que constan, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal”.

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Rafael Rodríguez Félix, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor MELVIN RAFAEL RODRÍGUEZ FÉLIX, representado por el LICDO. ANDRÉS TAVAREZ RODRÍGUEZ, abogado adscrito a

la Defensoría Pública, en contra de la Sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00060, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas”.

Considerando, que el recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada: artículos 426.3, 172 y 333 Código Procesal Penal, artículo 19 letra a, de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia”.

Considerando, que el recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa reclamó a la Corte que el acta de reconocimiento no recoge los nombres de las personas que colocaron junto al imputado para que las supuestas víctimas hicieran el reconocimiento, además de que por sí sola no constituye elemento de prueba suficiente para destruir su presunción de inocencia, en virtud de que las supuestas víctimas no se presentaron al juicio de fondo, peor aún el Ministerio Público no pudo presentar en el juicio el oficial actuante, en franca violación al artículo 19 letra a, de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia; todas esas circunstancias debieron llevar al tribunal de juicio a dictar sentencia absolutoria y de ocurrir lo contrario la Corte debió acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Melvin Rafael Rodríguez; sin embargo rechaza el recurso de apelación alegando que de la simple lectura del acta de reconocimiento de personas se evidencia que ha sido levantada conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, además fue incorporada al juicio por su lectura de manera correcta como lo establece la norma procesal penal (Pág. 8 sentencia recurrida). Otra circunstancia reclamada a la Corte de marras, es que el tribunal de juicio da valor probatorio a las cuatro (4) actas de entrega voluntaria, con las cuales se prueba únicamente que los señores Pablo Rivas, Elizabeth Hernández Peña, Liseth Silverio y Jorge Osvaldo de León, entregaron supuestamente varios objetos sustraídos a las supuestas víctimas, sin embargo no se prueba que los objetos devueltos fueran sustraídos por los imputados, en virtud de que los supuestos propietarios el Ministerio Público no los presentó a juicio no obstante estar citado y conducido, situación que hace que estos elementos de pruebas resulten insuficientes y deficientes. Visto lo anterior, la Corte al referirse a este aspecto desestima los alegatos de la defensa, estableciendo que las actas recogen que los objetos fueron entregados por el imputado a la persona que lo devuelve, cuyos objetos han resultado ser sustraídos por este a los denunciante, a quienes se ha hecho la devolución de sus pertenencias, además el agente Alexander Heredia miembro del DICRIM, recibió de manos de los señores Pablo Rivas, Elizabeth Hernández Peña; Liseth Silverio y Jorge Osvaldo De León, los objetos en cuestión. Con relación a esto, la Corte yerra al igual que el tribunal de juicio, al dar por cierto que los objetos supuestamente devueltos a los denunciante fueron sustraídos por el recurrente; sin embargo la defensa entiende que no lleva razón, la Corte en virtud de que las actas de entrega voluntaria solo se prueba que las supuestas víctimas recibieron los objetos, sin embargo no se prueba que el recurrente sea la persona que lo sustrajo, y decimos esto Honorables Jueces en virtud de que las personas que entregan los objetos en cuestión en ningún momento hacen acto de presencia ante el tribunal de juicio. Hacemos alusión Honorables Jueces, a lo externado por la Corte, en virtud del reclamo hecho por la defensa en cuanto al Certificado Médico, donde la Corte desestima lo externado por la defensa, razón de que la sentencia del tribunal de juicio se hace constar que el Certificado Médico expedido a favor de la señora Lourdes Ivelise Guzmán, es un documento certificante por lo que no fue tomado en cuenta para fundamentar la decisión. Ciertamente el tribunal de juicio no valoró el certificado médico para fundamentar su decisión, y bien hecho por el tribunal de juicio, en virtud de que se trata de un documento certificante como estableció la defensa en el recurso de apelación examinado por la Corte de Marras, situación que debió tomar en cuenta la Corte para acoger las pretensiones de la defensa plasmado en el recurso de apelación; sin embargo la Corte hace caso omiso a esta situación y confirma la decisión del tribunal de juicio, cometiendo el mismo error que el tribunal antes indicado. Por último Honorable Jueces, la Corte de marras desestima lo externado por el recurrente en cuanto a la prueba

material, en virtud de que establecimos en el recurso de apelación que los objetos entregados a los denunciados no se encontraron en poder del recurrente, situación que lo llevó a establecer ante la Corte, que el tribunal de juicio no debió darle valor probatorio como realmente lo hizo; sin embargo la Corte ratifica la sentencia del tribunal colegiado en virtud de las actas levantadas al efecto, tanto de entrega voluntaria por diversos ciudadanos, como el acta de entrega de objetos de su propiedad, los cuales le fueron sustraídos y lo reconoce y recibe de manos de la Policía Nacional. Una vez analizada la posición de la Corte en cuanto a la prueba material, llegamos a la conclusión de que no lleva la razón, porque los objetos entregados a los denunciados no se encontraron en manos del recurrente, además como determina la Corte que los objetos en cuestión entregados por varias personas fueron sustraídos por el señor Melvin Rafael Rodríguez Félix, cuando al juicio de fondo no se presentaron las personas que entregaran los supuestos objetos, además no hicieron acto de presencia los denunciados y por último no se presentó a testificar el policía que hace la entrega”.

Considerando, que en lo que respecta al acta de rueda de personas de fecha 21 de julio de 2018, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron el cuestionamiento invocado por el recurrente, conforme se evidencia en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, quienes estimaron correcta la actuación de los jueces del tribunal de juicio al valorar de manera positiva la referida evidencia y verificar que la misma había sido instrumentada e incorporada en observancia a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, dando lugar a que fuera admitida en la audiencia preliminar y aquilatada por los juzgadores.

Considerando, que aunado a lo indicado precedentemente, los jueces del Tribunal de Alzada continuaron con su labor de ponderación catalogando de irrelevante el argumento invocado por el recurrente de que el contenido de la referida acta debía ser corroborada por las declaraciones de un testigo, reconociendo su calidad como medio de prueba, la que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal no exige que sea corroborada por testigo, por lo que puede ser valorada tanto de manera individual como conjunta con el resto de las evidencias, conforme aconteció en el caso que nos ocupa.

Considerando, que, sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente establecer que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

Considerando, que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte *a qua*, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia; razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto del medio objeto de examen.

Considerando, que el recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix continúa sus críticas contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, haciendo referencia a los cuestionamientos invocados a través del recurso de apelación sobre la valoración realizada por los juzgadores de primer grado a cuatro (4) actas de entrega voluntaria, en las que se consigna que los señores Pablo Rivas, Elizabeth Hernández Peña, Liseth Silverio y Jorge Osvaldo de León pusieron a disposición de los agentes policiales objetos sustraídos a las víctimas, calificando el recurrente las referidas actas como insuficientes; al mismo tiempo alega, que la Corte *a qua* yerra igual que el tribunal de juicio, al dar por cierto que los objetos devueltos a los denunciados fueron sustraídos por el recurrente.

Considerando, que, en relación a lo indicado, los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente:

12.- *Este aspecto del recurso es desestimado, toda vez que, en el acta de entrega voluntaria por los indicados señores, se recoge que estos, manifiestan que los objetos les fueron entregados por el imputado, cuyos objetos han resultado ser sustraídos por este a los denunciantes a quienes se les ha hecho devolución de sus pertenencias. En este orden, el oficial actuante Alexander Heredia miembro del Dicrim, recibe de manos del señor Jorge Osvaldo de León, un celular marca galaxis S7 de color dorado, quien le manifiesta que el nombrado Luis Ángel se lo había llevado para cambiarle la pantalla y desbloquearlo; cuyo acto está firmado por la persona que entrega, Jorge Osvaldo; testigo Sgto. Luis Manuel Nuesi Peña, y funcionario actuante Alexander Heredia miembro del Dicrim; y la señora Liseth Silverio Alvares, hace entrega de un solo arete, un bulto de mujer, un par de argollas, ocho pulseras, un anillo de plata con brillantes, quien le manifiesta al miembro del Dicrim Sgto. Luis Manuel Noesi Peña, que el nombrado Luis Álvarez Ramos le había regalado las prendas antes mencionadas; y la señora Elizabeth Hernández Peña, hace entrega de un celular marca Samsung Galaxis S7 color azul, manifestándole al oficial actuante miembro del Dicrim que, se lo compro al nombrado Luis ojo, en la suma de RD\$5,000.00. y el señor Pablo Rivas hace entrega a los miembros del Dicrim de diversas prendas color oro y plata, manifestando que, recibió las prendas en calidad de empeño. De lo antes resulta que, cada persona declara hace constar en el acta de entrega voluntaria levantada al efecto, la procedencia de cada uno de los objetos que fueron entregado a miembros de la P.N. por lo que, los alegatos del recurrente en este aspecto, son desestimados.” (Páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada).*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba la errónea actuación realizada por los jueces de la Corte *a qua*, cuando afirman, entre otras cosas, que las personas cuyos nombres figuran en las actas de entrega voluntaria habían manifestado que los objetos le fueron entregados por el imputado; y decimos esto en razón de que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que al momento de ser examinadas las referidas actas por el tribunal de primer grado, determinaron que no guardan vinculación directa ni indirecta con el imputado Melvin Rafael Rodríguez Félix, ya que conforme a su contenido, dichas personas recibieron las prendas de manos del co-imputado Luis Ángel Ramos Cruz -declarado en rebeldía- procediendo a no otorgarle valor probatorio para fundamentar su condena; de manera que las afirmaciones establecidas en la sentencia objeto de examen son erradas y no se corresponden con lo decidido por el tribunal de juicio. (Páginas 14 y 15 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado)

Considerando, que, así las cosas, se advierte que los argumentos invocados por el recurrente resultan improcedentes y carentes de objeto, por versar sobre elementos de pruebas (actas de entrega voluntaria) que no le fueron vinculantes, en tal sentido, no fueron tomados en consideración por el tribunal de juicio para establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados y retenidos, en tal sentido procede que sean desestimados.

Considerando, que otro elemento probatorio al que hace alusión el recurrente en el medio que se analiza, es el certificado médico expedido a consecuencia de la evaluación de que fue objeto la señora Lourdes Ivelise Guzmán, sin embargo al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha verificado que respecto a la indicada evidencia, el tribunal de juicio estableció que se trata de un documento certificante que al no ser corroborado por las declaraciones de la persona evaluada, ni por otro elemento probatorio no fue tomado en cuenta para fundamentar la sentencia condenatoria, circunstancia que fue comprobada por la Corte *a qua* conforme se evidencia en la página 9 de la sentencia impugnada, resultando improcedente su reclamo, ya que no hay nada que reprocharles por haber decidido rechazar los argumentos invocados al respecto, motivos por los que se desestima el aspecto analizado.

Considerando, que por último, el recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix critica la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* en relación a las pruebas materiales, sobre las cuales había cuestionado la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio, justificado en que las mismas no habían sido ocupadas en su poder, así como la incomparecencia de quienes las entregaron para prestar sus declaraciones al respecto; que al examinar las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada, esta

Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que los jueces del Tribunal de Alzada contestaron de forma adecuada el indicado reclamo, sustentando su rechazo en argumentos lógicos, destacando los elementos de prueba que fueron tomados en consideración por los juzgadores, tal es el caso de la denuncia suscrita por la señora Olga Espejo, el reconocimiento de los imputados en las ruedas de detenidos, el acta de reconocimiento de algunos de los objetos que le fueron sustraídos y el recibo de entrega de los mismos a su legítima propietaria; (páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada).

Considerando, que, ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas; procede desestimar el único medio invocado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en la especie, procede eximir al recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Melvin Rafael Rodríguez Félix, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici